

LA SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LA ACCION CATOLICA

I

DESENVOLVIMIENTO DEL ESTUDIO JURIDICO DE LA A. C.

¿UN NUEVO DERECHO CORPORATIVO?

El que estudia, por poco que sea, los manuales y textos de Acción Católica, reglamentos nacionales y extranjeros, bases y organizaciones, con ánimo sincero, queda profundamente admirado ante el maravilloso edificio jurídico que surge ante su vista de viajero estudioso.

Nos parece encontrar un símil acabado en la impresión que recibe el turista al contemplar las airoas torres de nuestras catedrales góticas. Un día, a la hora señalada por la Providencia, causa maravilla el ver cómo se levanta una torre, una basílica, un templo. ¡Cuántos siglos no se han necesitado para coronar una catedral! ¡El constructor de los comienzos la ha visto siempre terminada?... No es necesario que el que pone la primera piedra sea el mismo que ajusta el remate. Es mejor que no sea el mismo. Si todos los sembradores de almas y de catedrales viesen la obra acabada, tal vez se enorgullecerían con sus éxitos. Dios los libra con frecuencia de semejante peligro.

El Señor, en sus designios inescrutables, ha querido que con la Acción Católica ocurriera otro tanto. No precisamente porque el coronamiento de la obra disminuyera un ápice la humildad de su artífice, sino porque sus planos estaban concebidos con tal magnitud y universalidad, que uno de los principales colaboradores había de ser el tiempo, que todo lo aplaca y lo asienta.

Así, pues, su fundador, Pío XI, caló profundamente en sus cimientos, levantó sus muros, afiligranó sus torres, pero el perfilar de sus remates, el ajuste de sus cimborrios lo dejó a la experiencia de los años, y a los tra-

bajos de los maestros juristas y teólogos (1), que un día habían de ver con asombro la obra acabada de sus anhelos.

Bella y pura como la Iglesia en su constitución, que en sus entrañas divinas lleva siempre savia nueva para remediar las lacras de la humanidad, como hija que es predilecta de ella, necesita del tiempo y de las dificultades para su arraigo definitivo.

Audacia inaudita sería por nuestra parte querer dar cima con este breve trabajo a la evolución jurídica perfecta de la Acción Católica, pero si creemos puede ser útil el recoger los avances dados en este orden canónico, durante estos últimos años, estudiar su proceso histórico, sondear en esa gestación maravillosa, ordenarla y expresar nuestra humilde opinión sobre todo ello.

Y no pequeña parte, si no la mayor, como veremos, les cabe a nuestros canonistas españoles en esta empresa bienhechora.

No dudamos, pues, afirmar con el DR. PÉREZ MIER, "*Si los Seminarios constituyen el troquel donde se renuevan constantemente los cuadros oficiales de la Jerarquía, y las Ordenes religiosas forman el derecho corporativo tradicional de la Iglesia, en la Acción Católica se está fraguando asimismo una nueva forma de derecho corporativo eclesiástico aplicable a los seglares.*" (2).

BREVE SÍNTESIS DE LOS PRIMEROS PASOS

Es voz ya casi común entre los canonistas, que la Acción Católica felizmente ideada y llevada a la práctica por el inmortal Pío XI, reclama un puesto destacado en el Código de Derecho Canónico (3). Los documentos pontificios son la base incommovible donde se asienta esta afirmación. Y la

(1) Pío XI dijo que necesitaba la colaboración de los teólogos, escrituristas, juristas e historiadores para acabar de precisar los últimos detalles que faltaban a la obra de sus amores. (Alocución a los alumnos de los seminarios de Roma, 12-III-1936.)

N. B.—Las citas de los documentos pontificios las haremos siempre que podamos por la Colección de Encíclicas Pontificias de la Junta Técnica Nacional de Acción Católica Española usando de la sigla C. E. P.

(2) LAUREANO PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado nuevo* (Madrid, 1940), pág. 444, n. 1.

(3) Citemos algunos como ejemplo: P. DABIN: *El Apostolado seglar y la Acción Católica* (Barcelona, Vilamala, 1935), pág. 138.—V. M. POLLET: *De Actione Catholica principis theologiae thomisticae dilucidata* "Angelicum", t. XIII, 1936, pág. 454, n. 2.—S. TROMP: *Actio Catholica in Corpore Christi* (Romae, 1936), pág. 27.—L. CIVARDI: *Manual de Acción Católica* (Barcelona, Vilamala, 1934), t. I, pág. 78, n. 1.—E. BEITIA: *Apostolado de los seglares* (Madrid, 1939), pág. 50.—Z. DE VIZCARRA: *Curso de Acción Católica* (Madrid, 1942), pág. 70, n. 48.—J. HERVÁS: *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho* (Valencia, 1941), págs. 25-45. Aquí podrá encontrar el lector un estudio acabado de por qué los canonistas han quedado un poco al margen de la nueva Asociación. Los comentaristas del Derecho eclesiástico o concordatario se han visto obligados, aunque brevemente, ante los Concordatos modernos, a tratar del aspecto jurídico de la Acción Católica. Más tarde indicaremos cómo los mismos canonistas en su segunda etapa evolutiva van preocupándose de ella.

única razón de quedar excluída de él hay que buscarla en su aparición posterior a la promulgación de la nueva legislación eclesiástica. ¿Hubiera sido del mismo modo por poco que se hubiera retrasado ésta, por ejemplo, unos diez años? Creemos sinceramente que no. Pero gracias a Dios la legislación de la Iglesia se abre a nuevas modalidades, sin que se rompa su división perfecta y su numeración acabada.

En los textos de los tratadistas se echan de ver desde los comienzos de la existencia de la Acción Católica forcejeos dignos de aplauso, por parte de sus autores con el noble intento de encuadrarla en el campo jurídico. Y tan esencial es éste para su vida y desarrollo, que si no se aclara desde el primer momento su posición queda como verdadera entelequia, que se esfuma ante la organización maternal y protectora de la Iglesia.

Sin forma jurídica la Acción Católica no puede hablar de *necesidades* y *anhelos universales de apostolado* (4) ni de *coordinación* y *subordinación de otras Asociaciones* (5) ni de *participación en el apostolado* y *dependencia de la Jerarquía* (6). Así se explican las voces de otras entidades beneméritas en Italia y en el mundo entero, que dieron lugar al documento fundamental del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci, del que afirmó el Romano Pontífice *que lo había dado madura y pensadamente* (7).

En este período evolutivo y de gestación es justo mencionar la obra meritisima de CIVARDI, que ha sido guía en su perfección asombroso no sólo de Italia, sino también de otras naciones, que obedientes a las normas del Pontífice, miraron a la A. C. I. como el prototipo ideal de la nueva organización. Junto a ella como obra fundamental la del P. TROMP, que en su brevedad sintética marcaba admirablemente la ruta que se había de seguir y era una muestra y un estímulo poderoso, como nos dice el DR. BEITIA (8), para el estudio de la Acción Católica. A estos autores hemos hecho alusión en la nota tercera.

En Francia descuellan el P. DABIN (9), con sus variadísimas obras como

(4) Para la necesidad de la Acción Católica cfr. al *Card. Schuster*, C. E. P., pág. 926, n. 4; al *Card. Segura*, pág. 858, n. 13; al *Episcopado de Filipinas*, pág. 966, n. 10; *Quadragesimo anno*, pág. 501, n. 58. Para la universalidad, al *Card. Bertram*, pág. 847, n. 6, y *Bases de la Acción Católica Española* 4.^a y 5.^a

(5) *Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci*, C. E. P., pág. 856, n. 7; al *Episcopado del Brasil*, pág. 941, n. 6, § 4; al *Episcopado argentino*, pág. 870, n. 3; al *Card. Segura*, pág. 856, n. 5.

(6) Cfr. C. E. P., pág. 981: *Sumisión a la Jerarquía*.

(7) *Discurso de Pío XI a las Congregaciones Marianas (30-III-1930)*. Cfr. VIZCARRA: *Curso de Acción Católica* (Madrid, 1942), pág. 20, n. 12, y págs. 206 y sigs.

(8) *Apostolado de los seglares*, pág. 202.

(9) Además de los abundantes artículos aparecidos en las revistas francesas, son interesantes en extremo: *El apostolado seglar y la Acción Católica* (Barcelona, 1935; Villamala), *La Acción Católica, ensayo de síntesis* (Barcelona, 1943; Villamala), *Les enseignements pontificaux sur l'Action Catholique* (en la enciclopedia "Tu es Petrus", París, 1934; Blond & Gay, páginas 802-828).

gran teólogo de la nueva Asociación; el P. POLLET, con su estudio profundo y de verdadera investigación y avance, y GUERRY (10), como recopilador e insigne comentarista de los documentos pontificios.

Y en España, como acertadamente lo advierte el DR. HERVÁS, el libro *Apostolado de los seglares*, del DR. D. EUGENIO BEITIA (11).

Esta primera etapa queda flanqueada por varios artículos de Menicucci en el "Osservatore Romano" y algunas conferencias del CARDENAL PIZZARDO (12).

No nos olvidamos en esta enumeración de los documentos pontificios, que son el material con el que los tratadistas han de construir todo el plano jurídico de la Acción Católica. Las manifestaciones más claras de Pío XI en este orden arrancan, como lo hemos dicho, de la carta del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci, de la que dice acertadamente el P. DABIN, que "*es el estatuto jurídico de la Acción Católica*", y MONS. VIZCARRA, "*uno de los documentos más importantes que se han publicado hasta ahora*" (13), y el DR. BEITIA afirma que "*este documento detalla lo que pudiéramos llamar el código de mutuos deberes, cuyo cumplimiento favorecerá a las mismas Asociaciones y mediante ellas a la misma Iglesia*" (14).

Las cartas, alocuciones y encíclicas posteriores no harán sino aplicar estos principios y llevarlos hasta sus últimas consecuencias. Es decir, del título de "*auxiliares de la Acción Católica*", aplicado a las otras Asociaciones, surgirá, naturalmente, la *obligación de adhesión* (15), *el proporcionar los mejores elementos* (16), *el constituir centros internos dentro de ellas* (17), *el agruparse en escuadrón cerrado en su torno cuando las necesidades lo exijan, etc.* (18).

(10) *L'Action Catholique* (París, 1936; Edit. Spes).

(11) *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, pág. 27, n. 2. Nótese que nos referimos al aspecto jurídico, en el cual no hay que olvidar la breve pero enjundiosa obra del que fué Consiliario general de la Acción Católica Española DR. FÉLIX BILBAO, Obispo de Tortosa, *Jerarquismo* (Madrid, 1935); en otro orden abundan los manuales y estudios, pero este no es el momento de citarlos.

(12) *Dos conferencias sobre Acción Católica* (Madrid, 1934), *La Acción Católica* (Valladolid, 1935).

(13) *Curso de Acción Católica*, pág. 20.

(14) *El apostolado de los seglares*, pág. 41.

(15) *Al Episcopado argentino*, C. E. P., pág. 870, n. 3; *al Episcopado del Brasil*, pág. 941, n. 6, § 4.

(16) *Carta del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci*, C. E. P., pág. 864, n. 6.

(17) *Al Episcopado colombiano*, C. E. P., pág. 922, n. 10, § 2; *Cardenal Pacelli a los Superiores de Ordenes religiosas*, pág. 932, § 3; *al Episcopado del Brasil*, pág. 942, n. 7.

(18) *Al Cardenal Segura*, C. E. P., pág. 856, n. 6.

SEGUNDA ETAPA JURÍDICA. PREOCUPACIÓN
DE LOS CANONISTAS

Muerto Pío XI el flamear de las banderas de Acción Católica, fuertemente enraizadas ya hasta en los últimos confines del orbe católico, en las mismas tierras de misiones, pues a tanto llega su universalidad, rindió homenaje de adhesión y cariño, *la que fué niña de sus ojos*, al que fué su fundador providencial. Pero surgieron de nuevo alborozadas al constatar la buena nueva de la elección de Pío XII, para sucederle en el timón de la barca de Pedro. Desde ese momento, el que había sido Cardenal Pacelli, autor de las dos cartas fundamentales en el orden jurídico, al Comendador Ciriaci, antes citada, y la no menos importante a las Ordenes Religiosas, había de seguir sus mismas rutas, y lo que es más, en frase del DR. BLANCO NÁJERA, si a Pío XI puede aplicársele el apelativo del *teólogo de la Acción Católica*, a Pío XII le cabe en suerte, aun durante su pontificado, de ser *el jurista* de la nueva asociación (19).

Es verdad que desde los comienzos de su gobierno no ha usado ni una vez siquiera el término "*participación*" de la definición clásica, y ha tenido expresiones para las Congregaciones Marianas, que no consideradas en todas sus circunstancias se prestaban a confusión. En nuestra reciente obra hemos discutido todas esas dificultades (20). Juzgamos modestamente haber dado la clave de todas ellas. No es este el momento de prolongarnos más en este aspecto parcial, y sólo queremos dejar bien fija, como base para nuestro trabajo, la afirmación de que para nosotros las dos palabras "*participación*" y "*colaboración*" nos son indiferentes. No aminora en nada el puesto jurídico que le corresponde a la Acción Católica el usar un término u otro. No son palabras que se opongan, con tal que se las considere en su verdadero valor. Si se nos preguntara cuál es la definición ideal, daríamos la que por dos veces y en un documento importantísimo nos ofreció Pío XI, en la carta encíclica "*Non abbiamo bisogno*": "*La participación (comisión del mandato) y colaboración (ejecución del mandato) de los seglares en el apostolado jerárquico*" (21).

La guerra ha absorbido las preocupaciones de los hombres en los años pasados, y ello nos ha privado quizá de trabajos que hubieran abierto nuevos horizontes en el desarrollo jurídico de la Acción Católica. Al menos las revistas y trabajos que han podido llegar a nuestras manos en el pasado

(19) *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, pág. 21.

(20) *Lecciones esquemáticas de Acción Católica* (Seminario Diocesano, Vitoria, 1945), páginas 54 y sigs. y pág. 13, n. 3.

(21) C. E. P., pág. 881, n. 2, y pág. 887, n. 12.

lustro, en su escasez y retraso no abordan estos temas. A los cuadros de Acción Católica del extranjero les bastaba con dedicarse a defender sus respectivas patrias y realizar su apostolado fuera del ambiente en que vivieron y envueltos en la vorágine de las crueles batallas; y a los intelectuales, en medio de las privaciones de la retaguardia, les preocupaba sobremanera el porvenir, que se presentaba indeciso.

Pero la paz milagrosa, providencial de España, nos trajo nuevos cauces para la Acción Católica Española. El llorado Cardenal Gomá aborda el problema de la reorganización tras la guerra, y son sus Bases (1939) y sus Reglamentos los que concretan los anhelos apostólicos y unificadores de energías que todos ansiaban. Este nuevo avance organizativo recoge la doctrina jurídica pontificia sobre la Acción Católica y, aunque no se dé en él cima a todos los problemas (22), de su aplicación en la práctica se puede augurar un bello porvenir, y el que haya sido su legislación detalla de una de las perfectas que en la actualidad existen (23).

Aquí tiene comienzo la nueva etapa, pero ya antes es de justicia destacar la obra del DR. PÉREZ MIER *Iglesia y Estado nuevo*. Alúdese en ella todavía a las Bases de 1931, y por eso es mayor el elogio que le tributa el P. REGATILLO en el prólogo: "*Magnífica y de meritoria novedad es la disertación acerca de la Acción Católica, que los tratadistas de Derecho Canónico suelen pasar por alto en sus comentarios, mereciendo bien que se le consagre un puesto digno en el tratado de las asociaciones piadosas, como una clase nueva, que no encaja en la clasificación que el Código establece*" (24).

Abre, pues, este período el bello *Curso de Acción Católica*, de MONSEÑOR VIZCARRA, de todos conocido y justamente elogiado por Su Santidad Pío XII. Las nuevas Bases no pudieron tener mejor comentarista, y en esta magnífica obra se observan atisbos jurídicos dignos de todo elogio (25).

Libro de características jurídicas precisas, claro y de positivos avances en este campo, indispensable hoy para todo canonista que quiera conocer a fondo la Acción Católica, el del DR. HERVÁS, *Jerarquía y Acción*

(22) Así lo reconoce PÉREZ MIER en su artículo tercero, *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*, publicado en "Ecclesia", n. 47.

(23) Z. DE VIZCARRA: *Curso de Acción Católica*, pág. 382.

(24) LAUREANO PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado Nuevo* (Madrid, 1940), pág. 9.

(25) Notemos, entre otros, los estudios que hace de la obligatoriedad de la Acción Católica, comentario a la Carta del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci, que, como hemos dicho, es el primero y fundamental documento jurídico; de la Pontificalidad, Episcopalidad y Parroquialidad de la Acción Católica y el interesante capítulo que dedica al lugar que ocupa la Acción Católica en la categoría de los oficios eclesiásticos. Digna de toda alabanza la segunda parte de su libro, titulada "Organización de la Acción Católica Española".

Católica a la luz del Derecho; de él decía el ARZOBISPO DE VALENCIA, DOCTOR MELO, y con gran acierto, que “era la primera obra en que, teniendo como base una amplia experiencia de los hechos nacionales y extranjeros, se tratan jurídicamente y de propósito los problemas fundamentales de la Acción Católica” (26), y el DR. BLANCO NÁJERA “es una de las obras más originales, concienzudas y luminosas que han aflorado en el campo ya frondoso de la literatura sobre Acción Católica” (27).

Completan estos tratados varios artículos aparecidos en la revista “Ecclesia” del DR. PÉREZ MIER y del DR. BLANCO NÁJERA, quien más tarde los recogerá en el apéndice del primer volumen de su obra *El Derecho Canónico*. A todos estos trabajos haremos frecuentemente alusión en nuestro artículo (28).

Por este breve apunte bibliográfico se podrá deducir la afirmación que antes indicábamos. Es en España, sin duda ninguna, donde en estos últimos años más se ha laborado por colocar a la Acción Católica en el puesto del Derecho canónico que le pertenece.

Pero es consolador asimismo, y con ello cerramos esta parte, el ver cómo los tratadistas de Derecho canónico comienzan a dedicarle a esta nueva Asociación un puesto digno en el tratado de las asociaciones piadosas, aunque a veces sean confusas sus ideas, como tendremos ocasión de notar. Pero el hecho merece destacarse. Citemos como ejemplo a CHELODI (29), ANTONIO CERNICA (30), REGATILLO (31), CAPPELLO (32), CORONATA (33), SYLVIVS ROMANIS (34). Y no quedan ajenos al problema los mismos moralistas; sirvan como ejemplo NOLDIN-SCHMITT (35) y AERTNYS-DAMEN (36).

Este va a ser el material que manejemos para nuestro estudio. Sin duda ninguna que habrán aparecido en el extranjero obras de las que nosotros no tengamos noticia. Cierto es que en Argentina se ha producido con ritmo acelerado últimamente un movimiento editorial, a cargo en su mayor parte de la Editorial Difusión; pero por lo que hasta nosotros ha lle-

(26) *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, pág. 8.

(27) *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, pág. 9.

(28) Estos artículos se encuentran en “Ecclesia”, núms. 23, 28, 33, 38, 40, 42, 45 y 47.

(29) *Jus Canonicum de Personis* (PIUS CIPROTTI curavit editionem) (Vicenza, 1942), página 470.

(30) *Commentarium (theorico-practicum) Codicis Juris Canonici*, t. I (Sibenik, 1940), página 468 ad c. 684.

(31) *Institutiones Juris Canonici* (Santander, 1941; Sal Terrae), pág. 400, n. 794.

(32) *Summa Juris Canonici* (Romae, 1938), t. II, pág. 281, nota 1.

(33) *Institutiones Juris Canonici* (Taurini, 1939), t. I, pág. 901.

(34) *Summa Juris Canonici* (Romae, 1939), pág. 102.

(35) *Summa Theologiae Moralis* (Oeniponte Lipsiae, 1939), t. II, pág. 103, n. 99 ad 3.

(36) *Theologia Moralis* (Taurini-Marieti, 1939), t. I, pág. 272, n. 359.

gado se trata en su mayoría de traducciones de obras fundamentales, de las que ya hemos hecho mención, como las del P. DABIN, GUERRY, TROMP, POLLET, WILL, etc.

II

EL PUESTO QUE LE CORRESPONDE EN EL DERECHO A LA ACCIÓN CATOLICA ES, POR LO MENOS, EL DE PERSONA JURIDICA

LA ACCIÓN CATÓLICA ES ASOCIACIÓN "STRICTO SENSU" RELIGIOSA

Lo que llevamos dicho nos exime de probar que la Acción Católica tiene ganado un puesto en el Derecho canónico por las características especiales con las que le ha dotado su fundador, el Sumo Pontífice. Todos los autores están contestes en ello, y aun los que aminoran su peculiaridad no pueden menos de concedérselo, aunque sólo sea equiparándola con otras Asociaciones aprobadas.

Es natural que ante la Iglesia toda Asociación que quiera constituirse bajo su manto protector (al contrario de lo que sucede con el Estado, quien no puede negar el derecho de asociación, siempre que no se opongan éstas al bien común y a los derechos inalienables de la patria, aunque se exijan ciertos trámites, como inclusión en el registro, etc.) necesite ajustarse a ciertas condiciones que ella imponga. Su existencia implica adquisición de derechos y obligaciones en el orden sobrenatural, para el que el hombre está incapacitado (37).

(37) GOMMARUS MICHIELS: *Principia generalia de personis in Ecclesia* (Lublin-Polonia, 1932), página 347, n. 1, al hablar de esta incapacidad, dice que la mayor parte de los autores, entre otros, CAPPELLO, MAROTO, CAVAGNIS, deducen la razón de este principio de la índole sobrenatural de estas personas. Ojetti afirma que no entiende esta razón, y le parece que proviene *ex solo juris positivi pra scripto*, a no ser que se trate de personas morales que participan del derecho de imperio (Diócesis, Parroquias, Prelaturas nullius, Capit. Cathedrales), pues es evidente que el derecho de imperio nadie lo puede conceder si no es el competente superior eclesiástico. Para el PADRE MICHIELS esa necesidad del acto constitutivo se funda en la íntima naturaleza de la persona moral, no sólo porque es persona eclesiástica o sobrenatural, sino también, y simplemente, porque es persona moral. Pero esto no implica, continúa el P. MICHIELS en el *scholion* de la misma página, el que no exista el derecho de asociación para los fieles en la Iglesia, porque así como en el orden natural tiene el hombre derecho a crear asociaciones de fin honesto, así también en el sobrenatural existe ese derecho en todos los cristianos elevados por el bautismo al orden sobrenatural, derecho de crear asociaciones con fin religioso o caritativo. Otra cosa será el que entren ya dentro del Derecho y sean aprobadas o erigidas.

Mas inmediatamente surge la pregunta ¿Qué clase de Asociación es la Acción Católica? No es este el momento de hacer un estudio histórico del concepto de persona moral en los Derechos civil y canónico; suponemos la definición, que no aparece explícitamente en el Código, "*quia omnis definitio in codice periculosa est*", y asimismo dejamos a un lado las diversas teorías sobre ella. Todas, por lo menos, no pueden menos de admitir que el derecho de asociación es natural y legítimo, pues la experiencia nos confirma que además de las necesidades individuales existen otras colectivas.

Si de la Iglesia depende el que una Asociación viva bajo su tutela, con todas las consecuencias que de ello se deducen, a ella también incumbe el determinar el grado cómo sean admitidas dentro de su organización. Y por su trascendencia y la misión que Jesucristo le encomendara extiende su poder hasta las *Asociaciones no religiosas*. No tienen éstas, es verdad, un fin directamente religioso, pues se concreta más bien éste en la mejora material de sus asociados, pero indirectamente intentan un fin espiritual. La Jerarquía las recomienda, si bien no se hace responsable de sus actividades técnico-económicas.

Junto a éstas, y en un grado superior, nacen en la Iglesia las Asociaciones llamadas "*laicales*", y quedan ya plenamente incluídas en la división de religiosas, que admiten los canonistas. Su fin ya es directamente religioso, pero en su origen, constitución y fin dependen plenamente de los seculares. La Iglesia las recomienda, pero no las dirige. En consecuencia, no pueden gozar de los derechos de las aprobadas. Es decir, quedan todavía en cierto modo al margen del Código. Podemos decir de ellas lo que acertadamente observa el DR. HERVÁS: "*Las Asociaciones laicales no tienen existencia jurídica en la Iglesia; son jurídicamente ignoradas por ella. Sólo tienen una existencia de hecho. Sometidas tan sólo a la común jurisdicción y vigilancia "in rebus fidei et morum". Las eclesiásticas, al recibir el "ser de la Iglesia", ésta asume la dirección plena y la plena responsabilidad, quedando así bajo la completa dependencia de la Jerarquía*" (38).

El comprobar ya cómo la Acción Católica no puede quedar catalogada ni entre las Asociaciones no religiosas, ni siquiera entre las religiosas laicales, nos lo conceden abundantemente los documentos pontificios (39).

(38) "Ecclesia", núm. 2, pág. 18.

(39) La característica de la Asociación "*stricto sensu religiosa*" es la dependencia íntima de la Jerarquía, y esto, en cuanto a la Acción Católica, nos lo confirman los documentos pontificios, verbigracia, C. E. P., págs. 968, n. 18, y 867, n. 9. Lo mismo confirman los Concor-

Luego es necesario afirmar que la Acción Católica entra plenamente dentro del Código y que puede llevar por lo menos el título genérico de "*Asociación religiosa "stricto sensu"*". No importa ya el saber de qué especie ha de ser esta Asociación, pues aunque no la pudiéramos encuadrar dentro del título XIX del Código Canónico, que es el específico de las Asociaciones, nos es suficiente con que se ajuste perfectamente al título XVIII, donde se determinan las condiciones necesarias para las Asociaciones existentes y las que puedan existir. De aquí que todos los canonistas insistan en que el canon 700 no es taxativo en su enumeración (40). Ahora bien, ¿quién es el que puede abrir las puertas del Código a una Asociación? El canon 686 nos lo precisa claramente en el párrafo segundo: el Romano Pontífice y el Ordinario del lugar, excepción hecha, en cuanto a este último, de aquellas Asociaciones cuya creación esté reservada a otros por privilegio apostólico.

Luego el decreto de erección del que se habla en el párrafo primero del mismo canon prescinde de la naturaleza específica de la Asociación. Basta que sea una organización social, que tenga un fin religioso o caritativo conforme al canon 100, para que el Obispo la pueda erigir o aprobar.

Es más, diremos con el DR. BLANCO NÁJERA, *aunque la Acción Católica cayera fuera del título XVIII, no sería motivo para que quedara al margen del derecho y de los Obispos, que si no pueden legislar "contra jus", sí lo pueden hacer "praeter jus commune"* (41).

La característica específica de estas Asociaciones estriba en su dependencia íntima y directa de la Jerarquía, y esto mismo nos lo atestiguan de manera indirecta por parte de la Iglesia en la vigilancia. Misión general los documentos pontificios en cuanto a la Acción Católica (42).

Hasta aquí no puede haber duda ninguna. Es necesario coincidir en este punto fundamental. Pues si se afirma tan sólo la posibilidad de ser incluida dentro de la legislación canónica, implícitamente se reconoce que

datos donde se ajustan las relaciones de los Estados con la Acción Católica. Cfr. LAUREANO PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado Nuevo*, pág. 456. Luego no se le pueden aplicar a la Acción Católica los cc. 336, § 2, y el 684, como a las laicales, sino el c. 690, § 1, como a las eclesásticas; así, pues, no sólo dependen de ella "*in rebus fidei et morum*".

(40) Cfr. notas de este artículo 29, 30, 31, 32, 33 y 34 y nota 3.

(41) *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado* (Cádiz, 1944; Escelicer), t. I, páginas 499 y sigs.

(42) Pío XII ha confirmado más si cabe esta unión de la Acción Católica con la Jerarquía de la que hablábamos en la nota 39. Ha reorganizado la Acción Católica Italiana, haciéndola más episcopal, y en su discurso a la nueva Comisión de Arzobispos decía (5-VIII-40): "La Acción Católica esté congregada y estrechada en torno a los Obispos y a la Sede Apostólica. Cada vez más estrechamente unida a los Obispos y a la Santa Sede y a ellos inquebrantablemente enlazada." Otros textos se pueden encontrar en la obra publicada por el SECRETARIADO DE ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA *Su Santidad Pío XII y la Acción Católica*, nn. 16, 31, 47, 60, 63, 71, 72, 74, 141, 161, 208, 209, 233 y 239.

es una Asociación “*stricto sensu*” religiosa. La “*recomendación*” no implica el tener un puesto en el derecho; a lo sumo se tratará de una dependencia “*in rebus fidei et morum*”, que no precisa ni cataloga a ninguna Asociación dentro del marco jurídico. Tanto más cuanto que, como nos decía el DR. HERVÁS, las mismas Asociaciones cuyo fin ya es religioso, camadas laicales, no tienen existencia jurídica en la Iglesia.

RECOMENDACIÓN. APROBACIÓN. DECRETO DE ERECCIÓN

Hemos venido aduciendo los términos recomendación, aprobación y decreto de erección. Para aclarar conceptos e ideas nos parece conveniente insistir sobre el modo cómo las Asociaciones, dentro de la legislación eclesiástica, adquieren existencia real.

No podemos afirmar que la recomendación “*commendatio*” sea una forma imperfecta de aprobación. Es verdad que hay algunos autores que lo atestiguan, como lo hace notar PRETI (43). Su parecer lo deducen de las palabras del canon 684 “*erectis vel saltem commendatis*”. Con todo nos parece más acertado, con el autor citado, que esas Asociaciones son para el legislador “*extrañas*” al Derecho Canónico, reconocidas tal vez en la vida estatal y cuyo fin, por ser similar al religioso y caritativo, admite por parte de la Iglesia no sólo una vigilancia “*in rebus fidei et morum*”, sino también la recomendación para que los fieles ingresen en ellas.

Además, el canon 686, párrafo primero, nos dice, sin que haya lugar a duda: “*Nulla in Ecclesia recognoscitur associatio quae a legitima auctoritate ecclesiastica erecta vel saltem approbata non fuerit.*”

Consiguientemente, no cabe indecisión al sostener que el Derecho canónico no reconoce más que la erección y la aprobación. Nos lo decía antes acertadamente el DR. HERVÁS: “*Las Asociaciones laicales (a fortiori las no religiosas) no tienen existencia jurídica en la Iglesia...*”, y a éstas, como veíamos, solamente las recomienda.

La “*commendatio*” no tiene valor jurídico. No es más que una simple declaración de simpatía. Y este carácter aparece claro al analizar todo el canon 684 por el contraste que se observa con las Asociaciones que a continuación condena. La valoración, por lo tanto, de esas Asociaciones “*commendatae*” queda exclusivamente dentro del campo moral y no del jurídico. (Cfr. S. C. C., 13 nov. 1920. AAS XIII 1921, págs. 135 y 138-141.)

La Acción Católica no sólo goza de esa simpatía, de esa protección

(43) PRETI DOTT. LUIGI: *Il riconoscimento delle persone morali in Diritto canonico*, “Archivio di Diritto Ecclesiastico”, t. II (1940), págs. 319 y sigs.

y tutela. Su dependencia es mucho más íntima. Con la recomendación solamente quedaría todavía al margen del Código. Su destacado valor centralizador e irradiador de energías reclama un puesto prevalente, exige algo más.

DIVERSAS CATEGORÍAS DE PERSONAS.

DIVISIÓN DE PARECERES

Avancemos en nuestro estudio. Dos categorías de personalidades jurídicas se perfilan en el canon 100. Por institución divina la Iglesia y la Santa Sede y por facultad eclesiástica, que puede ser "*a jure*" o "*ab homine*". Esta última manera de conseguir una entrada en el Código puede alcanzar dos grados: o la obtención de la personalidad jurídica "*ex decreto erectionis*" o el conseguir la personalidad "*ex approbatione*".

Connotemos que a algunas Asociaciones determinadas el Código les exige el decreto de erección, y no les basta, por lo tanto, la sola aprobación. En concreto, las Confraternidades y las Pías Uniones "*ad modum organi corporis constitutae (Sodalitia)*" y erigidas para el incremento público, según se desprende del canon 707. párrafos primero y segundo, y del canon 708.

Indudablemente, no se le puede aplicar a la Acción Católica esta exigencia, requerida concretamente para Asociaciones determinadas y precisas.

Por otra parte, si una Asociación llegara a obtener la aprobación, no por ello quedaría cerrado el paso para conseguir más tarde, con el tiempo, el decreto de erección.

Descartado, como es natural, para la Acción Católica el primer reconocimiento, llamémosle así, "*ex institutione divina*", nos queda el otro método de incluirla dentro de la legislación eclesiástica, a saber: "*ex potestate ecclesiastica*".

Y aquí comienzan a dividirse los pareceres. Es la primera bifurcación que nos presenta el estudio de los tratadistas. Ninguno de ellos, es cierto, apunta el modo primero de reconocimiento, "*a jure*", y quizá sea éste un aspecto no despreciable en el estudio jurídico de la Acción Católica, como más tarde indicaremos. En el segundo, "*ab homine*", con sus dos características "*ex decreto formale erectionis*", creador de la personalidad jurídica, con todos sus efectos, y la aprobación, que puede muy bien considerarse como un reconocimiento imperfecto, según las palabras del canon 686, párrafo primero, "*erecta vel saltem approbata*", es donde muestran sus di-

versas opiniones. (Cfr. cc. 1.495, § 2; 1.497, 1.501 y 2.346 y R. G. A. C. E., artículo 28.)

Los efectos de esta aprobación, aunque el legislador canónico no los determina explícitamente, se pueden vislumbrar por el canon 686 y por todo el complejo de la legislación. Entre otros, podemos contar como el principal el que la susodicha Asociación aprobada adquiere existencia de hecho ante la Iglesia y como tal la reconoce ("*recognoscitur*"), y, por lo tanto favorece el fin común intentado por los asociados y aprecia en lo que vale el vínculo que los une.

Pero hay más. El canon 708 declara que estas Asociaciones aprobadas no son personas morales. Sin embargo, añade que son capaces de adquirir gracias espirituales y especialmente indulgencias. De lo cual fluye como corolario el que estas Asociaciones poseen una pura y mínima capacidad de derecho, y es imprescindible admitir que son "*personas*" en el sentido estricto de la palabra, pues sólo una persona es sujeto de derechos. Deducción que no se opone a la legislación canónica, pues no parece que sea esencial para la "*personalidad*" el que deba ser reconocida jurídicamente. Sólo así parece que deba entenderse el Código, cuando, con expresión impropia, dice de éstas que no son personas morales.

Vemos, pues, que los dos únicos medios de poder ser una Asociación reconocida por la Iglesia son la aprobación y la erección formal, hecha la salvedad de los modos prevalentes que antes apuntábamos "*ex ordinatione divina*" y "*a jure*".

LA ACCIÓN CATÓLICA NO CONVIENE CON NINGUNA
DE LAS ASOCIACIONES ESPECIFICADAS EN EL CÓDIGO
CANÓNICO

¿La legislación canónica enumera y especifica las Asociaciones que en concreto pueden gozar de este privilegio? A esta pregunta responden el canon 700 para las Asociaciones colegiales y el 1.489 al 1.494 para las no colegiales, siguiendo la división que el mismo Código apunta en el canon 99. Y en el 1.544, no obstante la semejanza de las "*Pías Fundaciones*" con los Institutos no colegiales, se dice que no pueden adquirir el decreto formal de erección, en concreto la personalidad jurídica, porque por Pía Fundación se entiende en el Código la carga no autónoma de culto o caridad que grava sobre el patrimonio de una persona moral (c. 1.544, § 1).

En el canon 700 se citan cuatro clases de Asociaciones. Si la Acción Católica fuera persona colegial (aspecto que todavía no hemos resuelto),

tendría necesariamente que encuadrarse en alguna de las enumeradas. Pero es necesario adelantar algunos datos más.

Por el canon 768 sabemos las diferencias que existen entre las Confraternidades y las Pías Uniones. Las primeras, como veíamos (y con ello se deroga la disposición general del canon 686, párrafo primero), deben ser erigidas exclusivamente en persona moral y no pueden gozar del imperfecto reconocimiento de aprobación. Luego si la Acción Católica fuera Confraternidad debería poseer el decreto de erección y las Pías Uniones que no sean *Sodalitia* pueden obtener la sola aprobación.

Que la Acción Católica sea solamente Pía Unión ha habido autores que lo han afirmado, entre otros, CORONATA (44) y REGATILLO (45), quien parece seguir al anterior y contradecir en cierto modo lo que antes afirmaba en el prólogo al libro del DR. PÉREZ MIER, testimonio que antes hemos presentado.

Como para las Terceras Ordenes el Código no se declara específicamente, debe entenderse que vale la disposición general, por lo cual les bastaría la simple aprobación. Hubo un tiempo, es verdad, que a la Acción Católica se la llamó la Tercera Orden de la Iglesia, siguiendo en ello la expresión del CONDE G. DALLA TORRE, Director de "L'Osservatore Romano". Pero este apelativo aplicado a la Acción Católica no quiere decir sino que así como cualquier Tercera Orden copia el espíritu de la Orden que la fundó, así la Acción Católica asume la vida y organización de la Iglesia (46).

Concluimos, por lo tanto, que la Acción Católica no queda incluida dentro del canon 700. Este no es taxativo, como decíamos antes y los mismos canonistas así lo afirman, pues sería restringir el poder de la Iglesia.

Afirmábamos antes que había dos grandes categorías de personas: las

(44) MATHEUS CONTE A CORONATA: *Institutiones Juris Canonici* (Turín, 1939), pág. 901. Afirma en primer lugar que es la Acción Católica asociación eclesialística *stricto sensu*, y después de decir que no queda comprendida en ninguna de las tres asociaciones descritas en el Código, pone en la página 992 la nota 4, que es completamente indecisa. Dice así: "*Atiquis observare poterit apostolatam laicorum recte reduci ad exercitium alicujus operis caritatis, quod proprium piam unionem est, unde deduci facile posset actionem catholicam ad piam unionem reducendam esse. Nec nobis omnino despicienda videtur haec deductio; verum si organizationem qualem de facto voluere in actione Catholica Romani Pontifices consideramus, apparet non in omnibus ipsam convenire cum piis unionibus.*" Cfr. in hoc sensu MENICUCCI, l. c., "Perfice munus", págs. 158-159.

(45) E. FERNÁNDEZ REGATILLO: *Institutiones Juris Canonici* (Santander, 1941; Sal Terrae), tomo I, pág. 794. "*Actio Catholica inter piis uniones recensenda videtur et sicuti personalitate juridica donetur, persona collegialis erit.* PÉREZ MIER: "*Eam inter instituta non collegialia (1, 3, t. XXVI) computandam censet.*" Y en otro lugar, hablando de las personas colegiales, (página 119, n. 202): "*Idem de piis associationibus, et ut puto, de actione catholica, si forte in personam erigatur, nam inter, piis fidelium associationes recensenda videtur.* Añter PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado Nuevo*, pág. 453.

(46) Z. DE VIZCARRA: *Curso de Acción Católica* (Madrid, 1942), pág. 65, n. 45.

colegiales y las no colegiales. Los canonistas añaden una tercera división, complejo de las dos anteriores y que la designan con el nombre de mixta. Si en ella predomina el elemento colegial, la llaman corporación institucional, y si, por el contrario, prevalece el elemento real, institución corporativa. Como después veremos, hay autores que juzgan que la Acción Católica es persona no colegial o, por lo menos, mixta del segundo grado, institución corporativa.

¿Qué condiciones se requieren para que vivan estas personas dentro del Código? Que los Institutos puedan obtener para su creación el decreto de erección no hay duda. ¿Será también suficiente la sola aprobación? Del procedimiento de tal aprobación no hay mención especial en el Código. Sin embargo, en él se dice, en el canon 1.489, párrafo segundo: "... *loci Ordinarius haec Instituta "ne approbet" nisi...*" Y si bien en el párrafo primero del mismo canon se dice que no todos estos Institutos son erigidos en persona moral ("*possunt erigi*"), lógicamente, por lo dicho anteriormente en cuanto a las Asociaciones, se puede conjeturar que entran en la Iglesia por el reconocimiento imperfecto de la aprobación.

Esta aprobación podrá llegar con el tiempo a la erección, lo mismo que sucedía con las Asociaciones, y no parece que haya dificultad en que sean capaces de obtener gracias espirituales como ellas. Y si se nos objetara que el poder obtener gracias espirituales es característica especial de las Asociaciones, responderíamos con PRETI (47) que no se ve por qué esta capacidad ha de constituir la esencia de la aprobación de una Asociación, como si fuera una consecuencia particular y exclusiva del concepto de Asociación.

Resumamos lo que llevamos dicho. La Acción Católica rebasa, tal como la han concebido los Papas, el concepto de Asociación no religiosa y de religiosa laical; es decir, en términos canónicos es más que Asociación recomendada, y, por lo menos, su entrada en el Código habrá de ser como Asociación aprobada. Si es colegial, ¿habrá de ajustarse a las enumeradas en el canon 700? (48). Sus caracteres específicos no convienen, como indi-

(47) PRETI DOTT. LUIGI: *Il riconoscimento delle persone morali in Diritto canonico*. "Archivio di Diritto Ecclesiastico", t: II (1940), págs. 319 y sigs.

(48) Las pruebas que nos inducen a creer que no queda incluida en este c. 700 se pueden reducir, siguiendo al Dr. HERVÁS, a las siguientes: La Acción Católica tiene un fin universal y no particular; *Il fermo proposito* (C. E. P., pág. 797, n. 3), y Pío XI, en la encíclica *Quae Nobis*: "La Acción Católica abarca a todo el hombre en la vida privada y pública" (C. E. P., página 847, n. 6. Los cánones del c. II, tit. XIX, no se pueden aplicar a la Acción Católica, por lo menos en su totalidad, verbigracia, cc. 709, § 2; 711, 712, 716 y 717. Según el Código la relación entre Cofradías y Pías Uniones es la agregación a una Archicofradía o Unión Primaria (cc. 720-721), y de ella no nace ningún derecho de la agregante sobre la agregada (canon 722, §2). En cambio, la Acción Católica es organización jerárquica, que supone derechos de la Asociación superior sobre la inferior, por lo menos dentro de la Acción Católica oficial,

camos en la nota, con ninguna de ellas, y, por lo tanto, con la sola aprobación puede afirmar que no se encuentra al margen del Derecho Canónico. Otro tanto hay que sostener si se la cataloga entre las Asociaciones no colegiales. Para serlo le bastaría la simple aprobación.

LAS ASOCIACIONES ERIGIDAS

Al comenzar este apartado no es preciso declarar que la mayor y mejor aportación para su estudio nos la proporcionan los autores españoles. Al principio de este artículo lo declaramos. Nadie como ellos, que nosotros sepamos, ha percibido con más claridad y más profundamente la situación privilegiada que le corresponde a esta nueva Asociación. Como siempre, la inteligencia española, con su claridad y profundidad, ha contribuído a la solución de este problema.

Y antes de precisar las diversas sentencias de los tratadistas ante el estudio de si la Acción Católica es persona moral, es decir, si tiene el decreto formal de erección, es menester adelantar algunos breves conceptos sobre el alcance que tiene el término erección en el Derecho canónico. Ello nos abrirá el camino para comprender este problema en toda su integridad.

Ya hemos indicado que el decreto formal de erección concedido a las Asociaciones e Institutos por la autoridad competente es el último paso y el más noble que pueden obtener las Asociaciones dentro de la Iglesia, hablando, claro está, exclusivamente de las que "*ex ordinatione ecclesiastica*" obtienen la personalidad "*ab homine*", es decir "*provisione speciali*" "*seu singulatim singulis in casibus*", como dicen los canonistas.

Porque, sin duda ninguna, es superior todavía la forma "*ex juris praescripto*", es decir, personas "*provisione generali*" ("*Ecclesia in personam moralem constituit entia quaedam determinata quae in futurum exurgere possunt*").

Según algunos autores que siguen a MICHIELS (49) se pueden dar dos

como después indicaremos. Lo mismo se puede decir del tít. XVIII; verbigracia, el c. 698, § 1. exige que las Asociaciones eclesiásticas tengan un *Moderator* o Director, y en la Acción Católica el sacerdote es el Consiliario, que no lleva más que la dirección normativa, y el seglar, la ejecutiva. El elemento específico reside en que la Acción Católica es Asociación oficial, como lo dicen los documentos papales. Cfr. al *Episcopado argentino*, C. E. P., pág. 874, n. 16.

(49) GOMMARUS MICHIELS (Lublín-Polonia, 1932), págs. 352 y sigs. Todo el apartado titulado *Actus personalitatis moralis formaliter constitutus* es bastante confuso y se presta a entender que defiende doble decreto de erección aun para las *ex juris praescripto* (cfr. página 352, § 1), y de la página 360, nota 2, comparándola con el número 1 de la página 352, se puede, por lo menos, concluir que admite un decreto formal de erección (que quizá puede equiparse con el acto de constitución, del que nosotros hablaremos) para las *ex juris praescripto*. Ciertamente, exige doble decreto para las *ex decreto* (cfr. también pág. 349, nota 7).

clases de erecciones: erección simple, para las "*ex juris praescripto*", y erección implícita. Y en estas mismas, después de la erección implícita, otra nueva erección, que él llama "*erectio in personam moralem*". Estos mismos principios los aplica a las personas que adquieren la personalidad "*ab homine*". Luego aquí también se dan dos pasos.

Veamos de enjuiciar esta sentencia, siguiendo a PRETI (50). Y en cuanto a la aplicación de esa doble erección a las personas "*ex juris praescripto*", el estudio de la distinción entre las personas "*ex jure*" y "*ex decreto*" nos aclarará si es acertada.

Esta distinción radica en que las Asociaciones o Instituciones "*ex jure*" son entidades necesarias a la Iglesia como partes integrantes que son de su organización (Parroquias, Misiones, Diócesis), y por eso el Derecho no puede admitir que éstas surjan por la mera iniciativa de los fieles. No son entidades de tipo voluntarista. Podrían parangonarse con las Asociaciones (públicas siempre) que surgen en el Estado por propia iniciativa de éste. Por eso en el Derecho canónico el solo nombre de Diócesis o Parroquia presupone necesariamente una persona jurídica, y sería una contradicción el fingir una Diócesis o una Parroquia sin personalidad jurídica que no sean personas "*a jure*".

No parece, por lo tanto, que se puedan dar dos pasos: el hecho de la creación (primer decreto de erección, según esos autores) y la obtención de la personalidad. Notemos esto, que se podría aplicar a la Acción Católica. Mientras que, por el contrario, podemos hablar de un Orfanatrofio, Hospital o Pía Unión, etc., que tengan existencia jurídica de hecho y no tengan personalidad jurídica.

No hay que negar con todo que hay necesidad de un procedimiento jurídico para su existencia, llevada a cabo por la autoridad competente; pero este decreto no será atributivo de la personalidad que nace con la erección (*creación*) de la entidad, sino llamémosle "*decreto de constitución*". Este procedimiento podrá tener diversas formas, pero ello no afecta a la substancialidad. Ni se puede argüir del decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos, que citan los autores que defienden la sentencia contraria (51).

(50) PRETI DOTT. LUIGI: *Il riconoscimento delle persone morali en Diritto canonico*, "Archivio di Diritto Ecclesiastico", t. II (1940), págs. 319 y sigs.

(51) AAS, XIV (1922), págs. 644 y sigs. Sobre este decreto dice el mismo MICHIELS (o. c., página 352, nota 1): "*Ibi non agi de erectione formali in personam moralem, sed solummodo de erectione in talem congregationem religiosam determinatam, tam ex generalibus juris principis quam ex ipso Decreti contextu apodictice probatur; congregatio religiosa enim, semel ac fuerit legitime constituta, non ex voluntate Superioris eam constituentis, sed vi juris praescripti, seu ut Decretum ait, "ad normam juris" personalitatem moralem induit eaque potitur.*"

Por otra parte, las entidades "*ex formali decreto*" nacen por iniciativa privada, son de base voluntarista. Observemos también este detalle en cuanto a la Acción Católica, que por su universalidad, oficialidad, publicidad y dependencia directa de la Jerarquía no admite el que su existencia se deba exclusivamente a la voluntad de los seculares. La autoridad eclesiástica en esta clase de Asociaciones queda en cierto modo extraña a la entidad y pueden juzgar o no necesario o prematuro el concederle la personalidad jurídica y puede proceder, en cambio, a la aprobación si es posible. ¿Se exigirá también para éstas una doble erección, como nos decía MICHIELS y los que siguen su sentencia? Sus argumentos se basan en el canon 708 y en las palabras "*Confraternitates nonnisi per formale decretum constitui possunt*", como si otras Asociaciones lo pudieran obtener por otro medio de erección. Pero hay que hacer notar que aquí no se trata más que de una contraposición con la aprobación de la cual habla el mismo canon.

Además se podría preguntar cuáles son los efectos de la simple erección que se inventa. Si se dice que aparecen en el canon 691, es decir, la capacidad patrimonial, ¿cuál es el efecto de la personalidad jurídica? Y sería, asimismo, forzar el canon 687 al creer que en él se trata de dos clases de erecciones. Ni se puede argüir con FORCHILI, como dice PRETI, del canon 1.489, párrafo primero, de las palabras "*erigi*" y "*constitui*". La primera, para designar la erección simple, y la segunda, para la personalidad jurídica. No se puede negar, como dice el mismo PRETI, que la expresión es poco acertada, pero bien se puede creer que se trata de dos proposiciones coordinadas, y, por lo tanto, la acción que expresan es única.

Todas estas consideraciones nos pueden servir para concluir que la Acción Católica, si puede pasar a obtener la personalidad jurídica, le es suficiente el que se le conceda por la autoridad competente el decreto de erección, sin que le sea necesario someterse a la doble erección que fingen los autores citados.

SENTENCIAS DE LOS CANONISTAS ESPAÑOLES

Entremos ya, supuestos los datos anteriores, en las sentencias de los tratadistas españoles. Todas ellas se pueden reducir a tres, y la defensa que han hecho de ellas sus autores no es ni mucho menos despreciable (52).

(52) Sólo vamos a tratar del aspecto más interesante: si la Acción Católica es persona moral. El otro punto controvertido, si la Acción Católica es Institución corporativa (sentencia defendida por PÉREZ MIER y HERVÁS) o Corporación institucional (sentencia defendida por BLANCO NÁJERA y REGATILLO), no es tan importante. Nosotros la enjuicamos en nuestra obra *Leciones esquemáticas de Acción Católica*, págs. 33 y sigs.

Pongamos en primer lugar la del DR. PÉREZ MIER, quien, como decíamos al principio, tiene en su haber el ser el primero que abordó esta cuestión en su magnífica obra *Iglesia y Estado Nuevo*. Su parecer lo amplió en tres artículos aparecidos en "Ecclesia". Sintetizando sus ideas, podemos concretarlas en los siguientes apartados:

1. *Toda Asociación, antes de entrar en el Código, pasa por ser un "hecho social"* (53): Entre Pío XI—dice este autor—, fundador y animador de la Acción Católica (pues él creó su definición y doctrina, le designó su finalidad, su actividad, su estructura interna, es decir, los elementos jurídicos inmanentes) y los fundadores de las Ordenes religiosas existen analogías manifiestas, pero también divergencias. Aquí radica el poder sorprendente de la Iglesia, que sabe despertar nuevas Instituciones según las circunstancias lo piden. Pero la Iglesia, de puro practicada, tiene aprendida la lección de que el Derecho no es una construcción puramente ideal apriorística, sino que debe edificarse sobre los hechos sociales, que surgen de la iniciativa privada fomentada por el celo de los fieles. Pero después estos hechos tienen necesidad del refrendo de la Jerarquía para ascender al orden de las normas o instituciones y elevarse al plano del Derecho. Así es cómo hombres privados, laicos y sacerdotes fundaron sus Congregaciones y les dieron sus estatutos hasta que, con la aprobación de la Jerarquía, pasaron a ser Institutos religiosos, es decir, entraron dentro del Derecho. Por eso el canon 100 continúa esta tradición y admite dos procedimientos: los ya conocidos para las personas jurídicas "*ex jure*" y "*ex decreto*".

2. *Los textos pontificios, fuente de Derecho para la Acción Católica* (54).—La Acción Católica, que ha nacido del corazón del Papa, maestro y pastor, ¿no estará exenta de este proceso de ser primero hecho social y luego institución jurídica? Que en orden a la doctrina no usó el Pontífice del supremo grado todos lo afirman, y, por lo tanto, sólo ejerció el magisterio ordinario; pero en cuanto a la organización, ¿sus actos tienen un valor jurídico o sólo se trata de un ejercicio del oficio pastoral? Luego hay que estudiar los documentos pontificios para ver *qué es lo que quiso el Papa (cuestión de voluntad)* y *no qué es lo que pudo hacer (cuestión de potestad)*, lo mismo que si se tratara de los estatutos de una Orden o Congregación religiosa, pero con una diferencia: que aquí el fundador es el

(53) LAUREANO PÉREZ MIER: *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*. "Ecclesia", núm. 38 (1942), pág. 13 (325).

(54) LAUREANO PÉREZ MIER: *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*. II. "Ecclesia", núm. 40 (1942), pág. 15 (375).

Papa. El número de alocuciones, cartas, discursos, encíclicas, etc., es cerca de doscientos. ¿Cuál es el valor jurídico de esos documentos y qué valor tienen en relación con ellos las bases o estatutos de la Acción Católica? Cree fundamental el distinguir dos planos; sin ello, el problema le parece insoluble.

a) *Dentro de la Acción Católica.*—Es decir, cuál es el valor de esos documentos en orden a la organización de la Acción Católica en su aspecto “*interno constituyente*”. Tienen para ella carácter jurídico de verdadera ley constitutiva, de tal modo que no puede darse base o estatuto que esté en contradicción con ellos. Porque el Papa es su fundador y ha creado su naturaleza como una Orden religiosa, tiene la naturaleza que su fundador le ha dado, con la única diferencia de que los fundadores de los Institutos religiosos no tenían potestad pública.

b) *Desde fuera.*—Es decir, en el orden general del Derecho. ¿Estos documentos son jurídicos de tal modo que impongan la configuración jurídica de la Acción Católica? Lo niega porque no tienen el carácter de decretos ni leyes, y lo confirma abundantemente.

3. *En la Acción Católica late una figura nueva.*—Es, pues, la Acción Católica nada más que una “*organización social de hecho*”. Y, por tanto los textos pontificios se refieren a su estructura de “*hecho*”. Así se explica la abundancia de documentos sobre Acción Católica salidos del Papa, porque es una obra que se está haciendo. Además, la no intervención de Congregación alguna explica lo mismo y el que los documentos pontificios no tengan el valor de leyes, sino de preceptos, pues la ley implica cierta estabilidad que la Acción Católica no ha logrado todavía. Esta sentencia—continúa el mismo autor—no rebaja la posición jurídica de la Acción Católica, al negar que sea una Institución con personalidad jurídica, sino que se la coloca en una “*posición jurídica excepcional*”, no en “*situación de excepción*”, sino de posición privilegiada. Pues únicamente el Papa podía salvar el escollo de o dejarla indefinidamente al margen del Derecho, sin personalidad, o encajarla dentro de las ya existentes. Así, la Acción Católica se va haciendo y será con el tiempo lo que el Papa quiere que sea. En consecuencia, en la Acción Católica late una figura nueva, y si otro que no sea el Papa la erige en persona jurídica, vendrá a caer entre las del Código, y “*nadie fuera del Papa puede exceptuarla del Derecho establecido*”. Caso completamente distinto es el de erigir un organismo particular, verbigracia, una Junta Diocesana, la Dirección Central, según consta en algunos estatutos, pues estos organismos se pueden erigir, conforme al

canon 1.489, como Institutos no colegiales. Admitiendo su sentencia—afirma el DR. PÉREZ MIER—se evita la dificultad de si el Obispo puede crear personas completamente nuevas ni se puede obviar esta dificultad diciendo, con BLANCO NÁJERA, que esta personalidad emana de la Santa Sede a través de las bases de los Metropolitanos, porque la aprobación—dice—es en forma simple, es decir, en forma común, y los actos esos, en consecuencia, quedan como meramente episcopales. Además que esa aprobación ha venido de la Santa Sede y no del Papa, y todavía quedaría en pie la dificultad.

Como puede verse de la síntesis que llevamos hecha de la sentencia del DR. PÉREZ MIER, no niega tan insigne canonista la posibilidad de que sea erigida la Acción Católica en persona moral; pero como, según él, el único que puede hacerlo es el Papa, y el Pontífice no ha expresado su voluntad en este asunto de la organización, la Acción Católica será lo que él quiera que sea con el tiempo. Toda otra autoridad que quiera erigirla necesariamente tendrá que incluirla entre alguna de las Asociaciones que aparecen en el Código, y no será, por tanto, la Acción Católica que el Papa desea. Toda esta sentencia ha nacido de un amor grande para la Acción Católica. Su autor teme que a la Acción Católica se le rebaje del puesto que merece. Pero no adelantemos su crítica, que aparecerá más clara al contraponerla con la del DR. BLANCO NÁJERA. Este egregio canonista recoge en el apéndice de su obra *El Derecho Canónico* los artículos que publicó en "Ecclesia". De ella recogemos sus ideas y las concretamos en los siguientes puntos (55):

1. *Necesidad del decreto de erección.*—Por el canon 100, párrafo primero, consta que todas las personas distintas de la Iglesia y la Santa Sede han de ser creadas por la Iglesia de dos modos: o "*ipso facto*" o por decreto. La Acción Católica no lo ha sido por el primero de éstos, pues no hay documento que así lo afirme: no son documentos jurídicos. Necesita, pues, del decreto de erección. Ciertamente que el canon 687 se refiere a las Asociaciones descritas en el canon 700, en las cuales no entra la Acción Católica; pero ese canon es aplicación del 100, y en éste sí que entra la Acción Católica, pues es Asociación eclesiástica y comprende a todas las Asociaciones habidas y por haber. Ni bastaría para su erección el mandato, pues el afirmar esto sería confundir entre la esencia y la existencia de la Acción Católica. Ese mandato sí es elemento constitutivo formal de su

(55) DR. BLANCO NÁJERA: *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*, t. I, páginas 499 y sigs.

naturaleza, pero no confiere ni puede conferir la personalidad. Esta necesidad del decreto de erección la comprendieron los Episcopados de Francia (56) y de Polonia (57) al conferir personalidad jurídica a los organismos nacionales, según el canon 1.489, y en España el Arzobispo de Valencia (58) y el Obispo de Salamanca (59) en sus Diócesis.

¿Y en España, en la organización nacional? No le parece improbable que sea persona jurídica, pues sus bases han sido aprobadas por la Santa Sede, y esta aprobación viene a ser un "*decreto implícito*", pues en el canon 100, según los comentaristas, no se requiere que el decreto sea explícito y directo, sino que basta que sea implícito, indirecto o equivalente; por ejemplo, si a un Instituto se le concede o declara competente para algunos derechos propios de las personas morales, como el de dominio o el de actuar en juicio. Detalle éste que aparece en las bases españolas. Alguno podrá objetar que el Derecho exige el decreto formal; pero no se puede negar que la aprobación concedida a la Acción Católica es especial y rebasa la simple aprobación del canon 686, mero beneplácito o reconocimiento, aunque con derecho a gozar de ciertos bienes espirituales (canon 708). Luego equivale a verdadera erección. En resumen—continúa este autor—, o se admite la erección implícita de la Acción Católica Española o habrá que explicar su actuación como mandataria, a tenor del canon 205, párrafo tercero, diciendo que la Iglesia, sin conceder a la Acción Católica personalidad jurídica, se la concede para algunas cosas, aunque imperfecta (60).

2. *Autoridad competente para erigir la Acción Católica en persona jurídica.*—Crítica en primer lugar la sentencia del DR. PÉREZ MIER y dice de ella que le parece se sale de lo justo y verdadero. "Menguada situación la de la Acción Católica si después de los deseos de Pío XI y XII de que fuera el brazo fuerte de la Jerarquía, la organización oficial, el ordenamiento príncipe, el centro de atracción, faro y guía de todas las otras Asociaciones que deberán agruparse en su torno como auxiliares, está privada de personalidad, es decir, no tiene derechos y no le incumben

(56) Cfr. C. E. P., 1.ª edic., pág. 771, n. 120. La Acción Católica Francesa afirma la personalidad jurídica para su Consejo Central en el art. 5.º de sus estatutos.

(57) Cfr. C. E. P., 1.ª edic., pág. 774, n. 128, y HERVÁS, o. c., pág. 84. Y FR. EUGENIO AYAPE, en su libro *Problemas de Acción Católica* (pág. 217), habla de la personalidad de la Acción Católica de Colombia, según consta en el c. I, art 3.º, de sus estatutos.

(58) Cfr. HERVÁS: *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, pág. 83.

(59) Cfr. "Ecclesia", núm. 23.

(60) El DR. HERVÁS hace el estudio de esta cuestión en su libro *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, en las págs. 82 y sigs. Niega que la Acción Católica Española tenga personalidad jurídica, pero no niega ni mucho menos que pueda serlo. Es más: admite que de hecho lo es en algunas diócesis y naciones. Por eso puede considerarse su sentencia como intermedia entre las dos citadas.

obligaciones; se reduciría a una entelequia con la esperanza de que un buen día, ya en sazón, lo haga el Papa, cuando otras Asociaciones la obtienen de autoridades inferiores. ¿Cómo sería el foco irradiador de energías, de calor y luz y se cumplirían los deseos del Papa de que todas las demás se alineen en su torno si jurídicamente está en inferioridad? Naturalmente que estas dificultades no podían pasar inadvertidas a Pío XI, y si su mente se hubiera reservado la exclusiva de erección, lo hubiera hecho. ¿No lo hizo? Luego los Obispos lo pueden hacer, pues poseen, según voluntad del Papa, plenos poderes.”

Prueba a continuación cómo, según el Derecho canónico, los Obispos pueden erigir a la Acción Católica en persona jurídica. Argumentó que nosotros aducíamos al probar que la Acción Católica es Asociación “*stricto sensu*” religiosa. Y lo confirma con el Concilio Plenario de Polonia en su decreto 136, con la base segunda de Acción Católica Española y con el hecho de que ha sido erigida en algunas Diócesis españolas bien implícitamente por decreto equivalente, ordenando la vigencia de las bases y reglamentos (Málaga, Salamanca, Zaragoza y Granada) (61), o por decreto formal (Valencia, Mondoñedo y Pamplona) (62). Pues la vigencia de los estatutos implica necesariamente la existencia jurídica de la Asociación, criterio defendido por juristas especialistas en Asociaciones como GOYENCHE (63) y VROMANT (64).

3. *La organización de Acción Católica Española es persona jurídica.* Pues aunque no hay decreto formal expreso, existen unas bases declaradas vigentes por la aprobación de la Junta de Metropolitanos y confirmadas por la Santa Sede. Bases que son su carta constitucional, ley fundamental de su organización y vida jurídica, que equivale al decreto. Ni vale decir que ésta aprobación no es en forma específica y sólo en forma común, pues el Papa, Supremo Moderador, no ejerce directamente estas funciones, sino por medio de un delegado, y en España tal delegación la asume la Junta de Metropolitanos. Luego los estatutos de ésta, además de la aprobación del Episcopado español, tienen fuerza de autoridad pontificia delegada, si bien no pueden ponerse en vigor sin la confirmación del Romano Pontífice, que basta que sea en forma común, como ocurre con los decretos de los Concilios plenarios nacionales o provinciales (c. 291).

Como decíamos anteriormente, la sentencia del DR. BLANCO NÁJERA

(61) Cfr. “Ecclesia”, núms. 3, 23, 28 y 49.

(62) Cfr. HERVÁS, o. c., pág. 83; *Guía de la Acción Católica Española*, “Ecclesia”, pág. 1.125, número 82.

(63) GOYENCHE: *De Religiosis*, pág. 249.

(64) VROMANT: *De fidei associationibus*, n. 10.

nos aclara las dudas que pudieran haber surgido del estudio magnífico del DOCTOR PÉREZ MIER. Ya indicábamos, asimismo, antes que todo él había brotado de un amor grande a la Acción Católica. Son muchos los años que lleva de existencia la Acción Católica para seguir viviendo al margen del Código. Bien se podría admitir que su situación extra-jurídica, su vida como hecho social perdura hasta la carta decisiva en el orden jurídico: la Carta del Cardenal Pacelli al Comendador Ciriaci; de ella arrancan, como decíamos anteriormente, toda una serie de cartas que delimitan el campo de actividades y de relaciones con otras Asociaciones. Y si es cierto que no ha alcanzado todavía un título o puesto específico dentro del Código, no se puede negar que vive ya en la legislación eclesiástica gozando de la prerrogativa genérica de Asociación aprobada y en muchos casos erigida. No se explicaría de otro modo la preocupación del Papa de colocarla siempre en el primer plano en el Derecho concordatario y el interés máximo que va tomando la Jerarquía de erigirla en toda la Iglesia. No importa qué clase de Asociación es. Sólo interesa que lo sea de hecho, y no parece se puede *negar la voluntad* del Papa de darle existencia jurídica.

Eso sí (y en esto tal vez coincidamos con tan insigne autor), hay un aspecto en la vida jurídica de la Acción Católica que todavía está en plena gestación, que, como él dice acertadamente, es todavía mero hecho social; nos referimos al estado específico que haya de adquirir con el tiempo, a ese Derecho corporativo laical que se está formando, al puesto y nombre que haya de adquirir la Acción Católica cuando sea incluida en el Código. Pero aun este aspecto se puede vislumbrar, y el último artículo publicado por este autor en "Ecclesia" nos dará en parte pie para ello.

La tercera sentencia, nacida, asimismo, de un acendrado deseo de ver a la Acción Católica dotada de todas las prerrogativas que parecen deducirse de los documentos pontificios, aparece también en "Ecclesia", firmada por el DR. IRIBARREN en la acertada recensión que hace a la obra del DR. HERVÁS (65). Nosotros la resumíamos en nuestra obra del siguiente modo (66):

"Es extraño que una entidad que lo llena todo, unida a la Jerarquía en la ciudad y aldea, que tiene organismos nacionales, diocesanos y parroquiales bien definidos, establecidos por la Jerarquía; que posee bienes y los administra, que ha motivado en el último decenio tal vez la literatura más abundante del Papa, cuyo reconocimiento se exige en todos los Concordatos, no sea persona jurídica." Las consecuencias de negarle esta per-

(65) Cfr. "Ecclesia", núm. 23, notas bibliográficas.

(66) *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, pág. 27.

sonalidad serían muy fuertes. “Ante las exigencias de una responsabilidad o amenaza se esfumaría instantáneamente y negaría su existencia.” “Es extraño, asimismo—continúa el autor citado—, que el DR. HERVÁS, en la página 84 de su obra, con PÉREZ MIER, niegue la personalidad jurídica a la Acción Católica y en la página 83 se pregunte qué clase de persona jurídica es la Acción Católica” (67).

“Cierto que no ha habido decreto de erección para la Acción Católica en cuanto tal, precisamente porque no es Tercera Orden, etc., y, por lo tanto, no pueden aplicársele las exigencias de un canon hecho para ellas” (68). Y concluye: “No hace falta tal decreto, y se funda su personalidad en el mandato. El Papa, el Supremus Moderator. (Cfr. artículo II del reglamento de la Dirección Central de Acción Católica Española.)

Ya veíamos cómo era enjuiciada esta sentencia por el DR. BLANCO NÁJERA, y más tarde tendremos nosotros ocasión de hacer algunas consideraciones sobre ella. Cerremos ya esta parte resumiendo lo que llevamos dicho. Todos los canonistas que han tratado esta cuestión coinciden en que la Acción Católica lleva en su esencia características por las que un día sea erigida en el mundo como persona moral, como Asociación nueva, distinta específicamente de las actualmente existentes. Que lo haya sido en algunas naciones, como Polonia y Francia, por lo menos en sus organismos directivos y como Institutos no colegiales, según el canon 1.489, no lo niega ni el DR. PÉREZ MIER, y extiende su parecer a las mismas Juntas Diocesanas y Parroquiales. La dificultad, pues, se centra en si la Acción Católica, como Asociación, no sólo en sus organismos coordinadores y directivos, sino también en sus cuatro Ramas, pues todo ello compone la Acción Católica y sin ellas no existe ésta, tiene personalidad en la nación o la puede tener. En España, según el DR. BLANCO NÁJERA, las bases acordadas por los Metropolitanos españoles implícitamente contienen el decreto de erección, y nos parece acertado su criterio por las razones que él mismo presentaba. Del mismo modo juzgamos no sólo probable, sino ya cierto el que en las Diócesis respectivas el Ordinario es el que puede erigirla, como la realidad lo confirma abundantemente, sin que esta erección exija necesariamente el que sea equiparada la Acción Católica con alguna de las Asociaciones descritas en el Código.

Observemos, finalmente, que el ser aprobada una Asociación no es ce-

(67) Ninguno de los dos autores citados niega la posibilidad, y ésta es suficiente para hacerse tal pregunta.

(68) Ya hemos visto que el c. 700 es específico y, por tanto, no taxativo; pero no se puede decir lo mismo de los cc. 99 y 100, que son generales, a los cuales habrán de ajustarse todas las Asociaciones que se creen.

rrarla el paso, para que tal vez más tarde pueda ser erigida en persona moral, ni tampoco el que, después de haber sido erigida "*ex decreto formali*", se la obligue a que indefinidamente sea persona "*ex decreto*" y no pueda tal vez algún día convertirse en persona jurídica "*a jure*". Sobre todo como en el caso presente de la Acción Católica, que no está específicamente incluida en el Código y no hay documento jurídico, que pueda considerarse como decreto-ley, emanado de la Santa Sede y en el cual se determine claramente toda su configuración jurídica. Si así fuera tendríamos ya rematada la magnífica catedral de la que hablábamos al principio de este artículo. Y con estas consideraciones tenemos abierto el camino para la tercera parte.

III

¿POSIBILIDAD DE QUE LA ACCION CATOLICA LLEGUE A SER PERSONA "A JURE"?

LOS CANONISTAS Y LAS PERSONAS "A JURE"

Entramos en esta parte con cierto temor de ser demasiado atrevidos en nuestras previsiones, pero al mismo tiempo confiados porque los mismos testimonios de los tratadistas y las palabras de los Pontífices nos van a servir de guía.

El DR. BLANCO NÁJERA, en los artículos citados, se preguntaba: "*Todas las personas distintas de la Iglesia y de la Santa Sede han de ser creadas por la Iglesia, y esta creación puede ser de dos modos: 1) "ipso facto", es decir, "a jure", verbigracia, el Sacro Colegio Cardenalicio, Ordenes y Congregaciones religiosas, Curia Diocesana, Cabildos, parroquias, etc., y 2) por decreto, es decir, por un acto especial de la autoridad que las eleva a la dignidad de personas morales. ¿Por cuál de estos modos obtiene la personalidad la Acción Católica? No por el primero, pues no hay documento que así lo confirme. Los documentos sobre Acción Católica no son documentos jurídicos.*"

En esta afirmación última implícitamente creemos ver lo que intentamos demostrar: "La Acción Católica, el día en que sea incluida en el Derecho o aparezca un decreto-ley de la Santa Sede en el que se concrete su posición jurídica, será persona jurídica "*a jure*", con lo cual, según afirmábamos en la segunda parte de este artículo, no necesitaría ya del decreto

de erección, sino que el mismo hecho de crearla en la Parroquia, Diócesis, Nación y Orbe cristiano llevaría consigo la obtención de la personalidad.”

Y he aquí cómo ahora se pueden comprender perfectamente las tres sentencias antes aducidas, la del DR. PÉREZ MIER, quien de ningún modo quería rebajar un ápice la posición prevalente de la Acción Católica, y para ello fingía la situación privilegiada de “*hecho social*”, temiendo que al erigirla cualquiera que no fuera el Papa la equiparará con alguna de las Asociaciones existentes, y la del DR. IRIBARREN, quien para salvar las dificultades que observaban los canonistas en la concesión de la personalidad jurídica a la Acción Católica, extrañado por este hecho, la fundamentaba en el mandato.

Y, ciertamente, este mandato, por el que goza la Acción Católica “de participación en el ejercicio o actividades ejecutivas de la jurisdicción de la Jerarquía, en forma de causa instrumental elevada a causa eficiente, por el que lleva el título de oficial, de ordenamiento príncipe, y por el que se explica la supremacía de la Acción Católica sobre las otras Asociaciones existentes, diferencia no sólo de grado, sino también de especie” (69), es el que prueba, asimismo, el carácter publicista de esta nueva Asociación y del que fluye como consecuencia la posibilidad de que la Acción Católica sea un día persona “*a jure*”.

Y ya decíamos antes cómo las palabras del DR. BLANCO NÁJERA daban pie para plantearnos esta cuestión.

PERSONAS PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LA IGLESIA

Ya adelantábamos algo de esta distinción cuando hablábamos de la diferencia entre las personas “*a jure*” y “*ex decreto*”, y allí decíamos que las primeras son entidades necesarias a la Iglesia y que, por lo tanto, no podían surgir por la mera voluntad de los fieles. Podrían parangonarse con las Asociaciones (públicas siempre) que surgen en el Estado por propia iniciativa de éste.

El estudio del concepto jurídico de la persona pública adquiere plena uniformidad entre los civilistas y no así entre los canonistas, donde existe gran variedad de lenguaje (70). La razón de esta desavenencia entre los comentaristas de la legislación eclesiástica se explica, porque en cierto modo toda persona moral en el Derecho canónico podría considerarse en sentido

(69) Cfr. BLANCO NÁJERA: *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*, t. I, página 499, en su apartado *Incorporación de la Acción Católica al ejercicio de la jurisdicción eclesiástica*.

(70) J. HERVÁS: *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, pág. 89.

lato como persona pública, pues no hay ninguna que tenga algún fin privado extraño a la Iglesia. Y precisamente el coincidir el fin de la Asociación con el de la sociedad perfecta, Estado o Iglesia, es una de las medidas para precisar si se trata de una persona moral de carácter público.

El DR. HERVÁS (71), unificando el criterio de los canonistas, concluye “que puede ser considerado como público aquello que se refiere directamente a la Iglesia como sociedad perfecta, y consecuentemente, a su elemento formal, la Jerarquía”. Y recogiendo palabras de MENICUCCI: “También en el terreno eclesiástico puede considerarse como público aquello que se refiere directamente a la Jerarquía; y que, en particular, son públicas aquellas instituciones que la Jerarquía considera formalmente que persiguen un fin que está en sus fines (entre los de la Jerarquía) y que actúa en su propio interés (en el de la Jerarquía).”

Similar a este estudio es el que hace PRETI (72), tomándolo del Derecho estatal y aplicándolo al Derecho canónico. Nosotros vamos a seguir a este autor, pues el desarrollo de sus ideas, con breves aplicaciones a la Acción Católica, nos proporciona una prueba clara de lo que pretendemos.

“En el Derecho estatal—dice este autor—se encuentran estos caracteres para la persona pública: 1) Fin integrante en el del Estado o que coincide con el del Estado. 2) Constitución directa por parte del Estado. 3) Poder de imperio o “*jus imperii*”; y 4) Control de vigilancia a cargo del Estado. Basta que se demuestre que tiene alguno de estos caracteres para que sea persona pública.”

Aplicando lo dicho al Derecho canónico se encuentra con la dificultad que antes advertíamos, es decir, que en la Iglesia toda persona jurídica, aunque su fin sea privado, nunca es extraño al fin de la Iglesia, y para resolverla adopta el criterio general que a continuación prueba. En la Iglesia pueden considerarse como públicas todas las personas “*a jure*”—dice—, pues éstas nacen por obra de la autoridad eclesiástica (Diócesis, Parroquias, Iglesias y las circunscripciones personalizadas Cabildos, Seminarios, Sagradas Congregaciones Romanas, etc.), y como privadas, las “*ex decreto*” que surgen por iniciativa privada.

Supuesto este criterio es fácil comprobar que las características que antes presentaba para las personas públicas en el Estado tienen plena adaptación en las personas “*a jure*” de la Iglesia”, y no sucede lo mismo, en cambio, con las personas “*ex decreto*”.

(71) J. HERVÁS: *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, pág. 89.

(72) PRETI DOTT. LUIGI: *Il riconoscimento delle persone morali in Diritto canonico*, “Archivio di Diritto Ecclesiastico”, t. II (1940), págs. 319 y sigs.

Y así tenemos que: 1) *En cuanto al fin*, la persona “*a jure*” tiene un fin claramente público, pues no es posible distinguir entre el fin de la Iglesia y el de la entidad constituída de este modo, ya que el fin de esta persona moral no es más que un fin en campo limitado y determinado impuesto por la Iglesia. Son ellas sus brazos. Recordemos las palabras de los Papas y los tratadistas: la Acción Católica es la “*longa manus*” de la Jerarquía, una hiedra adherida al tronco de la Iglesia, etc., palabras todas ellas que confirman esa igualdad de fines. Son, pues, estas personas morales entes necesarios de los que se sirve para obtener su propio fin. Se identifica, por tanto, su fin con el de la Iglesia, siendo órganos directos o indirectos de su actuación. Las personas, en cambio, “*ex decreto*” persiguen un fin menos general religioso y caritativo, que es limitado, determinado y subordinado al control de la Iglesia. Su existencia no es elemento necesario de la Iglesia, ni su fin se identifica íntegramente con el de la Iglesia. Ciertamente que el fin de estas últimas no es extraño completamente al fin de la Iglesia, como puede ser para el Estado el de una sociedad comercial, y por esto todas las personas morales de Derecho canónico, como decíamos antes, pueden ser consideradas en sentido lato como “*públicas*”. Así se explica cómo un Hospital o un Orfanatrofio, que para el Derecho estatal son personas públicas, para el canónico lo son privadas.

a) *En cuanto a la “potestas imperii”*, segundo de los elementos que aparecían en la definición de persona pública, según el Derecho civil, nos encontramos que el poder de imperio que aparece en las personas morales “*a jure*” no es sino el de la Iglesia, ya sea jurisdiccional o administrativo, y se manifiesta a través de las personas que lo participan. El Obispo en su Diócesis, el Párroco en su Parroquia, como representantes jurídicos que son de la persona moral que gobiernan, ejercitan el poder de imperio de la Iglesia en sus fieles. Las personas “*ex decreto*”, por otra parte, ninguna tiene delegado tal poder, y viene significado el que poseen con el título de “*dominativo*”, y así se aclara en los estatutos de toda Asociación que sea colegial.

Sobre este poder de imperio en la Acción Católica nos dice en sus artículos ya citados el DR. BLANCO NÁJERA que la diferencia específica entre la Acción Católica y las Congregaciones radica en que estas últimas no rebasan el Derecho privado, aunque tengan fines de utilidad pública; es decir, las Congregaciones no tienen el “*jus imperii*”, y la Acción Católica no sólo es apostolado en ayuda de la Jerarquía, sino que está organizado oficialmente. Y ampliando estos conceptos, el DR. PÉREZ MIER, al hablar de los poderes públicos de la Acción Católica, acertadamente distingue: a) *Los*

organismos directivos gozan de un *poder de dirección ejecutiva* que recae sobre sus propios miembros. b) *Los organismos coordinadores y directivos* (Juntas Parroquiales, Diocesanas, Dirección Central) extienden su autoridad, *no propia, sino vicaria (mejor cuasi vicaria)*, fuera de las organizaciones oficiales de la Acción Católica, sobre las obras y organizaciones católicas y sobre todos los católicos en general. Los términos de los Papas “*interponer su fuerza y autoridad*”, “*deber de someterse*”, prueban bien la índole administrativa y, por tanto, pública que revisten los poderes de la Acción Católica; y c) *Por fin, los órganos de la Jerarquía ejercen funciones de dirección y gobierno* propiamente jurisdiccionales sobre las actividades todas de la organización, de forma que la Acción Católica en todas partes se halla como penetrada y empapada de esta dirección de la Jerarquía.

Nos resta decir algo sobre el *control de vigilancia*, último de los elementos específicos de la persona “*a jure*”. Es fácil ver y caer en la cuenta del severo régimen de control (superior a toda forma de control y vigilancia, que tiene el Derecho civil sobre sus Asociaciones) que aplica la Iglesia a una Provincia, Diócesis, Parroquia, Iglesia, Capítulo o diversos oficios personalizados, y no es el mismo, ni mucho menos, el que aplica a las personas “*ex decreto*”, verbigracia, a una Pía Unión, a la cual se le deja una mayor libertad de acción, sin un control constante y ordinario.

De la Acción Católica decía Pío XI: “*La Acción Católica perdería inmediatamente su razón de ser, si, aunque fuera un solo instante, se obscurciesen estas ideas fundamentales, por poco que se relajara este vínculo esencial que une a la Acción Católica... con la Jerarquía*” (73). Es cierto que las otras Asociaciones están sujetas a una “*subordinación general*” que puede llegar hasta su supresión (c. 699, § 1) por parte del Obispo, pero la Acción Católica llega a estar sometida *especial, directa e inmediatamente* a la Jerarquía (74). La documentación pontificia en este sentido es abundantísima y ha llegado a adquirir carta de naturaleza en el campo concordatario. No en vano una de sus notas esenciales es la episcopalidad (75).

(73) Discurso a las Asociaciones católicas de Roma (19-IV-1931).

(74) Z. DE VIZCARRA: *Curso de Acción Católica*, pág. 49, n. 36.

(75) Aquí vendría como corolario la cuestión de la precedencia y de la que se ocupa el Código en el c. 701, en cuanto a las Asociaciones. Si exceptuamos a los organismos directivos (Juntas y Dirección Central, que se pueden erigir como Institutos, según el c. 1.489), en lo cual convienen todos los tratadistas, la Acción Católica parece que debe ser considerada como Asociación y no como Institución; mejor dicho, como Corporación Institucional y no como Institución corporativa, siguiendo en esto el parecer del DR. BLANCO NÁJERA y el P. REGATILLO. Supuesto, por otra parte, que la Acción Católica no coincide con ninguna de las Asociaciones de las que se habla en el c. 700 y que su diferencia con ellas es de especie y no solamente de grado, está plenamente justificado el estudio que hizo sobre esta cuestión de la precedencia MONSEÑOR ZACARÍAS DE VIZCARRA en “Ecclesia” (núm. 11, pág. 22), concediéndole a la Acción Ca-

CONCLUSIÓN

Hemos llegado al límite de nuestro trabajo. Y queremos concluir por donde comenzamos. Un nuevo Derecho corporativo, que se perfila ya en toda su contextura y con bastante claridad, va surgiendo en la vida de la Iglesia, no precisamente para substituir a la Jerarquía en sus empresas abnegadas de apostolado, sino para ayudarla en las batallas rudas que se avencinan. Los pocos años de experiencia que lleva la nueva Asociación nos han traído como prueba consoladora un aumento en el amor a la Jerarquía y una vivificación de la espiritualidad. Triste suerte la del laicismo exaltando contra la Iglesia el amor a la libertad, el respeto a la dignidad y los derechos inalienables de la persona humana para poner al hombre, en definitiva, bajo la tiranía del Estado, como la Historia lo confirma. La Iglesia ha respondido a la ofensa formando a sus fieles en cerrado escuadrón, acercándolos más a su corazón de madre. No, como cree el laicismo, para coartar su libertad e independendencia, sino para prestarles su calor, su vida, su sostén y su ayuda, que los hará más libres.

Una nueva edad ha comenzado en la Iglesia, dice un autor francés. Los seglares han sido llamados a ocupar un puesto de tal categoría que no se encuentra cosa semejante en la Historia.

Día llegará, y no lo creemos ya lejano, en el que veamos a la Acción Católica ocupar un puesto de honor entre las Asociaciones del Código. Mientras tanto, a los canonistas compete el aclarar los últimos toques que quedan por perfilar en esa maravillosa Asociación.

JAIME SAEZ GOYENECHEA

Profesor del Seminario de Vitoria.

lógica un puesto de verdadero privilegio, puesto que por sus características está sobre todas las Asociaciones existentes.

Los autores que equiparan a la Acción Católica con las Pías Uniones tienen ya resuelta esta controversia; pero entre ellos, MATHEUS CONTE A CORONATA: *Institutiones Juris Canonici* (Taurini-Italia, 1939), t. I, pág. 901, se ocupa expresamente de ella, y a nuestro humilde juicio, con poco acierto. He aquí sus palabras, que no necesitan comentario después de lo que llevamos dicho: "*Responsio difficilior evadit ex defectu elementorum, quae in ea danda nos ducere debent. Salvo igitur meliori iudicio, Actionis Catholicae associatio considerari poterit ut quarta species associationum ecclesiarum fidelium. Ratio autem cur eis assignandus videtur quartus locus est quia de facto aliae tres species cum tempore antiquiores sint aliqualem prioritatem ex hoc facto consentaneae sunt juxta adagium, quia prior est tempore, potior est jure. At etiam ex facto quod aliae associationes actibus cultus publici active intervenire possunt, quod non verificatur de associationibus Actionis Catholicae ratio sufficiens videtur cur eis prae ista praecedentia adjudicetur.*"